

PROCESO DE INFANTERIA:

JORDAN, Bartolomé

FUENDETODOS

1732

294 /A-4



GOBIERNO
DE ARAGÓN

Zaragoza

año

1032

Gobernación

TE
X

Alfonsal de Zaragoza el año 1032
Aragón

Ley 2
sent



Sobre

La presentación de Iñakieta & Barre
Jordan y Beffort, Sociedad Económica

294 / 4

B. Lorina



GOBIERNO
DE ARAGÓN



Leyenda de
para de pachos se fijie que
SELLO Q. VARTO , A
MIL SETECIENTOS X^{to} NO DE
TA Y DOS,
REIN

In Laudem . M. erijado.

Bernardo José de León de la Torre, decano
del Rey nro. S. en su Real Aud. de Taxco.
Certifico que en ella y dia veinte y tres del
mes de Agosto proximo pasado, que D. J. P.
Man. de Garza y Segobia fiscal dist. M. reñio
un Pedim. diuendo. Que llegados a su noti-
cia, que en el Lugar de fundidores del
Pueblo de San Juan de Taxco, a una altura
verd. q. se simulaban Hidalgos y con este
pretexto se eximulaban a contribuir los
otras Ver. del Estado q. engrabe perjuicio
de estos q. han desostenido las causas. Por lo que
sup. se mandare libran R. P. q. se
en el Term. q. se señale a todos los Ver. de
dho lugar, q. se quedaran Hidalgos q.
señaren sus Infanzonias, y q. se cum-
plido se le comunicara para en su
gobia. q. se
ena
exis.

per
d
20
de
fue mandado hacer como lo pidió
local del S.M. que fijándose en la hora
Lunes días. Y en su virtud rebíso
y realizo cumplim. el despacho necesario
Como así resulta de los autos que pararen
mí oficio á que me refiero, y de ello doy
razone en la Au. de Zaragoza á vísma
y los días del mes de Octubre de mil setenta y un
sa y dos años = *llega el Señor*

B. L. de P. *llega el Señor*

INTE
MAX
INTA

High Arco
situado en el
dicho Piso
que en cumpli
dela Firmada
mision se ha
mandare
los d. Señor
mandados o

llega el Señor

testificó consta del Poder fija este jardín
en el cap. que cosa pendiente o mandar por
hacer en mi oficio

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI,
& Capitaneo Generali pro sua Maiestate in praesenti
Aragonum Regno. Illustri Domino Regenti Regiam
Chancellariam illius. Illustrissimo Domino Regenti
Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; eiusq; Illu-
stri Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domino Iusti-
tiaz Aragonum; eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus.
Admodum Illustribus Dominis praesentis Regni Aragonu Dip-
putatis. Magnifico Zalmetinæ, & Iudici Ordinario praesentis
Civitatis Cæsaraugustæ; eiusque Locumtenenti, & Assessori.
Magnificis Dominis Iuratis, Capitulo, Consilio, & Universita-
ti dictæ, & praesentis Civitatis. Dominis temporalibus Loci de
Fuendetodos, eiusque Alcaydijs, Gubernatoribus, & Ministris,
Iustitiaz, & Iudici Ordinario, ac etiam Iuratis, & Consilio me-
tispi Loci de Fuendetodos, ac alijs quibusvis Ministris, & Offi-
cialibus Regijs, & Sæcularibus, Regiam, & Sæcularem Iuris-
dictionem excentibus intra præsens Regnum, ac etiam Iusti-
tijs, Iuratis, & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum,
Villarum, & Locorum praesentis Regni, Concilijsque illarum,
& quarumcumque illarum, ac alijs personis cuiuscumque status,
aut conditionis existant, cui, vel quibus præsentes pervenerint,
scu quomodolibet præsentatæ fuerint, & eorum cuiilibet, PE-
TRVS IOSEPHVS ORDOñEZ, I.V.D. Locumtenens Illustrissi-
mi Domini Don PETRI VALERO DIAZ, Millitis Maiestatis
Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiaz Aragonum, V. Exc.
& DD. salutem, & status augmentum, cæteris verò prænomi-
natis, salutem, & regiam dilectionem, per PETRVM IOSE-
PHVM PEREZ de HECHO, Causidicum Cæsaraugstanum,
vt Procuratorem legitimum ANNÆ MARIE IORDAN, vxo
ris Iosephi Luç Aznar Infantionis, ELISABETIS ANNÆ
IORDAN, vxoris Dominici Salvador Infantionis, filiarum le-
gitimarum, & naturalium quondam Ioannis Francisci Jordàn,
& Annæ Mariæ Maicas coniugum, in loco de Fuendetodos do-
miciatarum; & adhuc tanquam Curatorem ad lites persona-
rum, & bonorum BARTHOLOMEI IORDAN, JOSEPHI AN-
TONIJ IORDAN, & IOANNIS FRANCISCI IORDAN, mi-
norum ætatis quatuordecim annorum, etiam filiorum legitimo-
rum, & naturalium prædictorum coniugum, & cuiuslibet eoru Expositum extitit coram nobis. Que los dichos sus principales,
y menores firmantes son Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de todos sus fueros, privilegios,

3
y libertades. ITEM dixo, que en años passados à instancia del
Procurador Fiscal de su Magestad, y del Procurador del Eg-
re gio señor Conde de Fuentes, y de los Iurados, y Concejo del
Lugar de Fuendetodos fueron citados Juan Francisco Jordán, y
Pablo Jordán para que por la Real Audiencia probassen su Infan-
tia; y aviendo dado dichos probantes su Cedula, y hecho sus
probanças, y aquellas publicadas, se concluyó legitimo proceso,
y puesto en sentencia, se pronunció definitiva del tenor siguien-
te. *CHRISTI NOMINE INVOCATO. D. L. G. Att. Cont. &c.*
*De Consilio, pronunciat, & declarat Sententiam in proprietate obten-
tam per Antonium Jordán, prodesse Paulo Jordán, & Ioanni Francis-
co Jordán exponentibus, cosque fore, & esse Infantiones, & debevere gau-
dere omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus,
ceteris Infantionibus praesentis Aragonum Regni concessis, & indul-
tis, neutrā partium in expensis condemnando, cetera suplicata, locū
non habere.* La qual dicha Sentencia, así pronunciada, se intimó à los Procuradores Fiscales de su Magestad, y del dicho Egre-
gio Conde de Fuentes, y Lugar de Fuendetodos, la qual pasó
en juzgado, y así es verdad, y resulta del Acto de Sentencia, y
Motivos, y de otros diversos documentos, à q' el dicho Procurador
y Curador se refirió. ITEM dixo, q' el dicho Juan Francisco Jordán, primero de este nombre, que obtuvo, y ganó à su favor di-
cha sentencia, in facia Ecclesiaz, contrajo legitimo matrimonio
con Geronima Navarro, y fueron marido, y muger legítimos, y
de dicho su matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo
legítimo, y natural à Juan Francisco Jordán, segundo de este no-
bre, teniendo, criando, y alimentandole, como à tal, y él à di-
chos sus padres obedeciendo, y respetando, como es publico, y
notorio, y de ello constó. ITEM dixo, que el dicho Juan Fran-
cisco Jordán, segundo, hijo del probante, contrajo legitimo ma-
trimonio en dicho Lugar de Fuendetodos con Ana Maria M. y-
cas, y fueron marido, y muger, y conyuges legítimos, y del di-
cho su matrimonio, huvieron, y procrearon en hijos suyos legi-
tinos, y naturales à los dichos Ana Maria, Isabel Ana, Bartolo-
mè, Joseph Antonio, y Juan Francisco Jordán sus principales, y
menores firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles como à
tales, y ellos à dichos sus padres obedeciendo, y respetando, co-
mo es notorio, y constó. ITEM dixo, que los dichos Bartolo-
mè, Joseph Antonio, y Juan Francisco Jordán firmantes, nietos
del Probante, aquellos, y el otro de ellos han sido, y son meno-
res de edad de cada catorce años, y por tales tenidos, y reputa-
dos

dos, como es notorio, y constó. ITEM dixo, que por causa de dicha menor edad, servatis servandis, ha sido creado, y nombrado en Curador ad lites de dichos menores el dicho Pedro Joseph Perez de Hecho, el qual ha aceptado, jurado, y hecho lo demás que segun fuero tenia obligacion, y así es verdad, y constó. ITEM dixo, que à mayor cautela, y abundamiento, consta, y constará, que el dicho Juan Francisco Jordán, padre de dichos sus principales, y menores firmantes, en años passados, servatis servandis, obtuvo firma Titular de Infançonia, en virtud de la sentencia mencionada en el Articulo segundo desta firma, la qual aviendo constado de lo necesario, le fue proveida, como resulta de las Letras originales de dicha firma, à que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que aunq; siendo assi lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, sin embargo, à noticia de dichos sus principales, y menores firmantes ha llegado, que V.Exc. SS. y los demás arriba nôbrados, y el otro, y qualquiere de por si, quieré, y entiendé impedir à los dichos sus principales, y menores firmantes, en el drecho, vñso, y goze de dicha su Infançonia, contra fuero, y en daño suyo, de que se querelló. Y como la firma de drecho, en todos casos ha lugar, exceptados algunos, de los cuales el presente no es. Y como à Nos, y à nuestro Oficio toque, y pertenezca ministrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir que no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, à quantos de los dichos sus principales, y menores firmantes, por razon de lo sobredicho tuvieran quexa. Porende, por mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que à V.Exc. SS. y demás de parte de arriba nôbrados, y al otro, y qualquiere de por si, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro señor à V.Exc. SS. y demás de parte de arriba nôbrados, y al otro, y qualquiere de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de Côsejo de los demás señores Lugartenientes de la presente Corte nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni à afseria instancia de Vniversidad, ni persona alguna deste Reyno, no cöpelan à dichos firmantes, y menores, à que paguen peaje, portaje, lezda, maravedi, fissa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni verina; ni cöpartimientos algunos, q; las per-

sonas de cödicion, y signo seruicio deven, sino tan solamente, aquellos, y aquellas, que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbrâ pagar: Ni deudas algunas Cöcegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y q; se harán por dichos firmantes, y menores despues de dichos fueros del, dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni caballos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelan à servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni à tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomé sus carros, ni cavalgaduras; ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler à ir à la guerra, no les obliguen à dichos firmantes, y menores, à que vayan, ni por no ir dichos firmantes, y menores, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes: Ni en fuerça de qualesquier Estatutos, excepto los tocantes à la politica de qualesquier Vniversidades del presente Reyno, en los cuales no huvierten intervenido, ó consentido los dichos firmantes, y menores, tacita, ò expressamente, no prendan sus personas: Ni les hagá processos civiles, ni criminales, ni mandamiéntos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execuções: Ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno donde dichos firmantes, y menores vivieren: Ni les derriven, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de señorío del presente Reyno, no les acusen, ni hagan processos criminales; ni en fuerça de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con apellido legitimo, y à fin de remitirlos, sin dilacion alguna, à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y menores, no los saquen, ni à personas algunas socôlor de qualesquier delictos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidá para custodia de sus casas, y defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con vaynas; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares; Iacos, Queras de ante; Armillas, Gribas, Guátes, y Gregesquillos de malla, y de yerro, y yendo, y vi-

viédo de camino, y á sus heredades, dentro , y fuera de pobiados; Arcabuzes, Pedrñales de quatro pálmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assimismo que socolor del Fuero hecho en las Cortés celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis , debajo el titulo: *Forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de insacular á dichos firmantes menores varones en las Bolsas de Cavailleros Hijosdalgo, teniendo las demas calidades, qye de fuero se requieren, y aviendo sido extractos en ellos , no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuego: Y que no prohiban, ni impidan á dichos firmantes menores varones el entrar, y assitir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, q se tuvieran, y celebraren por el Rey N. S.ù de su mandamiento en el presente Reyno en qua lesquiere tiempos: Ni el assitir en el Estamento, y Braço de Cavalleros Hijosdalgo cō los demas q en él estuvieré en dichas Cortes, y dár en él su voto, y parezer, teniendo las demas calidades, q por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y menores: Y que no les compren vino, ni otras mercadurias, ni que no les vaya a trabajar sus heredades; y q no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos , ni vendan carnes : Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demas vezinos Infançones, donde vivieren dichos firmantes, y menores acostúban pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necessarios para sus abetios, aquellos q los vezinos de la Ciudad, ó Lugares donde habitaren dichos firmantes, y menores há podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage , ó arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen guardas, y apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener Hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les vexé, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de dichos firmantes, y menores en el derecho de la dicha su Infancia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas, q segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vissos, y costumbres de él pueden, y devén gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huviere fido hecho , ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo reboquen , y anuley , rebocar , y anular hagan , y manden, y a su primero , y devido estado las restituyan, y reduzgan. O si pecoras, ó ejecuciones algunas huviere fido he-

chas

chas, ó se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, aquellas luego al punto se las restituyan, ó a lo menos a capleta, y enfiado, se las dén, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieran que dár , porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V.Exc.SS.dé tro tiempo de treinta días, y los demás de parte de arriba nōbrados dentro de diez, contaderos del de la intima, y notificación qae có las presentes se les hiziere en adelante, por si, eo mediante Procurador, ó Procuradores suyos legitimos, las vengan a dár, y dén ante Nos, y en la p̄esente Corte, y a la hora de su celebración, el qual termino preciso, y perentorio les asignamos , y aquél pasado, en no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandarémos proceder, como por fuero, derecho, justicia, y razo procediere. Y en el entretanto pendiéte indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven , ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial, ni desaforada contra las personas, bienes, ni derechos de los dichos firmantes, y menores, ni del otro de ellos. Datis Cæsaraugusti die vigesima sexta , mensis Octobris, anno Dñi millesimo sexcentesimo nonagesimo tertio.

Nº Ordener Locumto

Man.º dñi Dni Locumto
Dñs Iofaso Paredes de la Hoz
Dñs Iofachus Lucientes Hoz.

Señor de la mercadería



SELLO QVAREG. VEINTE
MARAVEJOS, AÑO DE MCL.
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Yo Félix Lopez en el de diez años de Tordón, q. Tijerito
nro Tordón Pueblo del Lugar del Puerto de Codo, ombudsman
poder que tengo presentado en los Juzgados, q. la quinta del Fiscal de
Su Mag. sobre la presentación de sus títulos. Digo que en cumpli-
miento del mandado por Su Mag. hace presentación de la Firma de
Infanzón ganada por importe de Cuatro y veinte reales
manteniendo hasta la presente

Ay. Dijo q. la haya presentado, q. se ha querido dar
que vista y desocupada por el Fiscal de Su Mag. se le ha
dicho q. se ha querido dar Cumplido. Con lo mandado por
el dicho Justicia Loxaello Hijo. *Pédro López*

Certifico consta del Poder fecho ante mí q. dí
en el año q. q. cosa pendeante oambién por
hacer en mi oficio

88
Robles
Leggett
Pena
Furriel

Karag. Sch. Chitryaki det 132 an
Lebense abg. auf der SSL.

Luridia

no se da nalgone el ases de asesina a
Wolffman. Sargan y Scobca presal de.
dejar cert. pres.

Lordia

El Señor de su Mage- en vista de este expediente,
y autos dice: que siendo lo seguido peticionado
dar traslado al lugar de su nacimiento, y sus sin-
dicos por hon. juzgando que digan y aisen lo que se
les ordena, y ejecutado se le devuelva el fiscal
que protesta pedirle que combenga al Regio fiscal.
Laraq. ^{za} Dicim. 19 de 1732.

Sede despatched on behalf.



Para despachos de oficio quatro mil

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENMOS Y CIN-
CUENTA Y Siete.

Amo
Geo. S.

P. P. 77. art. en el Pleyto y estos introducidos al juicio
también contra Bartolomé Jordan y José Antonio Jordan
que tienen el lugar de Ríos a todos los
que protagonizan las pretensiones Infanzonías = Díre
que justifiquen sus pretensiones. Infanzonías = Díre
que en más de un año se halla sobresechido dicho
Pleyto, y para concretarlo se haga pruebo en este
Pleyto, y para concretarlo se haga pruebo en este
que retendido: Por lo que
se manda mandar se cite

reyto, Juan
por retardado: Por lo que
Hd. supp. reciba manda se cite
en el Pleyto por retardado, y q. dicha citación se
entienda no solo con dicho Bartolome y th. Von
Pan; sino ss contados los demás vns laientes
q. y tambien con el presentan, y sindico Pox
q. el lugar de ver detados, y demás que com-
benga: para lo qual se tiene el despacho -
necesario que así es q. j. pide Hd.

15 Diccas ay 28 de Mayo de 1759.

Rey de
los Señores
de Llanos
y de la
Comarca pide el Real de
Salvador Su Mo.
Penitenciaria

Or 3

Serio el capo.



8
Selenza y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQUENTA Y SIETE.

Yo Dñ Nomíne Almen se a todos
manos fes 20: que lo Roque Jordan
Infanson Labrador vecino de la villa
de Guindetodos y de presencia hallado
en la Ciudad de Zaragoza demarcado
y cierta tierra, certificado de todo modo,
sin rebocar los demás. Prometiendo au
tor de aquella persona nombrada y de su
nombra antales a felix de Grau, Diego
Mastines, y Manuel Haber, que los son
de el Veneros de la Real Crida de este
Reyno de Aragon, para que juntos, y deposito
me defiendan en todos mis pleitos asilcios,
como criminales, querellas, y ejecuciones con
qualesquier personas, y pleitos, en aquellos
despedimentos, y hagan requelaciones,
testestas, escrituras, puebas, diligencias, contra
dictos, y declaraciones, y explicaciones, y las otras
en todas instancias, hasta ganar autos, y

Sentencias en la facuza, y de ejecución
inclusivamente en libertad y generalidad
ministración, facultad de dictaminar
y bocazas los asist. Ptos. y nombrar otros
de nuevo. Demanda, que por falso de
mas poder, no deje de tener efecto quanto
por los procuradores puestos, u de poseer
fuer hecho, y procurado, que pasados
ellos coincidencia, y dependencia, anexo,
y acuerdo, les doy todo poder tan amplio
y bastante qualquier que se requiere, y es
necesario. Igualmente no bocazas entre
emigo ni maneras alguna, obligación
que a ellos hago de mi persona, y posesión
muebles, y daños suyos y yo haga en
donde quisiera. Hizo jefe lo bocazas la
ciudad de Zaragoza diez y siete de diciembre
de año de mil ochenta y siete años: siendo
presentes por testigos Manuel Brivido, y
Pedro Sarmiento vidriero en la Ciudad

Ojo Bno dem^r Iñg^r Brivido, don^r
Ciliado en la Ciudad de Zaragoza y posawho
ciudad Real pueblos N.R.P. que als obre oho
quinten medalla, et Cesar

Ce opono y pido los Puros
Veinte maravedis

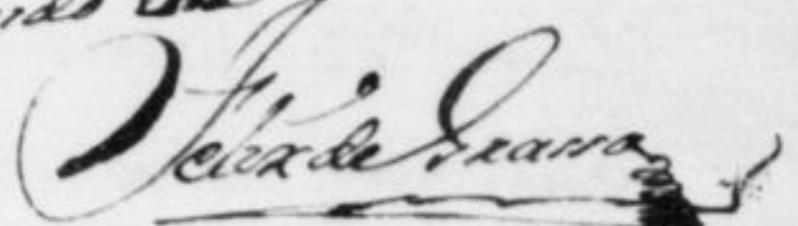
9.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y Siete,

Exmo Sr.

Vlrx de Grana en nombre de Roque Jordán Labrador
y vecino del Lugar de Guindetodos de quién presenta
Poder con la solemnidad necesaria y del viando en
los Puros que le ha introducido el Fiscal de S. Mag.
sobre inclusión de su infanzonia. En la mejor forma
me digo que a mi parte se le acatado y cumplida
de a instancia del Fiscal de c. Mag. para loz
quim^{to} de esta instancia e inclusión de su Infan-
zonía, y a fin de poder llegar lo conveniente a su ob-
jetivo con toda las protestas y veredas necesarias
me opongo y pido los Puros

Vlrx. Pdgo ypus^{co} me haya por escrito y man-
dar que para el expedido en ir me comuní-
quen a su tiempo los Puros con el cuantioso de-
dinario en cuenta que pido


Roque Jordán Labrador

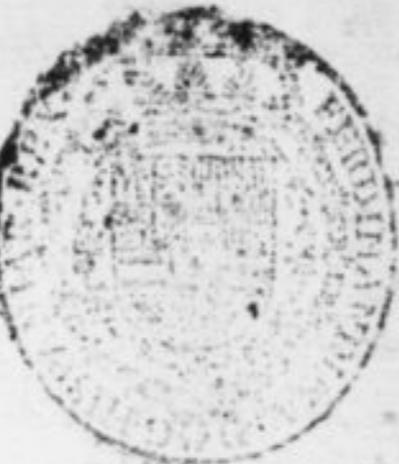
Dixit de Verbo collaboraria et Diuina et Carissima et Gratiosa
et Leon, filius de Vicilia et Veniente



SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.

Cecropia ex

Qnot drigar se a ^H ~~varios~~ ^{varios} animales y q



Grüne Initiative

SELLO QUARTO , VEINTE MARAVELLOS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN

VENTA Y Siete.
embre & mil set.^s Conquered y Rete. lo Joseph
Kvarad y Salvador 25.^{mo} & 8 ill. Instado y Reguni
do por parte del fiscal ad.ill. dñe Cornel Despacho
que procede a Miguel & lucientes, y Pedro Jimeno
Alcalas, y a Juan Evangelista Lecuona dep. como a
mayor parte de Alyuona en sus personas para
losfficos que en aquell se contienen y porque que asi
soca, seguedoy see.

Joseph C. Hoaxad

Salvadoreño
en el mismo despacho, los dichos días más y año: ho
el imprescrito Dr. no. 8876. cuya para los efectos q.
concernen el Despacho que procede apart.º Saluena
Provinces echo ayer, en su persona y por lo que
allí toca, se que doy fe.

~~Harada~~

Moorado Salas
Doy

En el mismo lugar a que & Dóruma ^{me} doy
dijo y corriente año: Y el infasor de su no
que y dice con el Despacho que procede a Roque
Jordan de & Bartolome, en la persona y por
lo que allí sea a que doy fe: Clem-^{do} Roque Vidal

Herrad y ale

26572 Dyer Hospital comes 2000

2200 del Co^{mo} S^o corona de la Junta de Consejo de Guaranda

Caccioze 308 ad 1908

Deviéndole al Dr. José Cerviño, se le dice yo el Dr. José
Cerviño juez del fiscal de D.M. 2697 que en
se sabe el cometido de la anexión de la
unión a la provincia provincial como Apoderado de
los mrs. Consel. a favor de su temporal del Reg.
después todos juzg. así sea en seg. qd. qd. qd.

Urginea *hirsuta*



Reproduzida unicamente por decreto, por retardado consent. dilig. P. P.
apenas se responde a los autores.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENFOS Y CIN-
QVENTAY OCHO.

1

Cd^{mo} Seox

Alcalde su oficio en el Pleyo, y que se haga
guia conducir a su vanguardia de Bartolome Rodanis
Constitucionales del lugar de suen de Tocor =
que de este leyo a su vanguardia lo ha mandado
dados, con reposicion con la diligencia a su con-
tinuacion versa, en devida forma reproducio-

obligado. Suplico la haga
por su consideración y se sirva mandar se junte a los
chicos que estén en la villa que pide el Dr.

M. Fidasa

ESTADO DE ARAGÓN
SERVICIO DE CORREO

REG Landa G. Mexico Oct 26 1958

A los amigos



GOBIERNO
DE ARAGÓN